

de huelga de aquélla e intervenir en la orientación y solución del conflicto.

Art. 19. Ninguna organización estará obligada a secundar a otras en huelga, si este apoyo no ha sido solicitado por conducto del Comité nacional.

Art. 20. Antes de ser declarada una huelga, el Comité podrá enviar a un individuo de su seno con poderes para resolver el conflicto, de acuerdo con la organización interesada, o para orientarla del modo más conveniente.

Art. 21. Se considerará terminada una huelga cuando los patronos acepten las reclamaciones de la organización u organizaciones, o desistan de su empeño; cuando el número de huelguistas no pueda ser sostenido por los socios que trabajen, y cuando, en caso de no ser posible continuarla, la junta general acuerde suspenderla o hayan vuelto al trabajo las tres cuartas partes de los huelguistas.

Art. 22. Terminada una huelga o locáut, la Junta directiva de la organización que haya sostenido uno de esos paros remitirá al Comité nacional cuantos datos demuestren el estado general de la organización después de la lucha.

Art. 23. Si una organización obrera de otro país, empeñada en una huelga importante, reclama el auxilio de la Unión General, el Comité nacional lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las organizaciones que pertenez-